



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo mil veinticuatro (2024)

Sentencia	48
Especialidad	01
RADICADO	05001 31 10 005 2023 00570 00
Proceso:	02-9210-23
Procedencia:	COMISARIA DE FAMILIA NOVENTA SANTA ELENA. Medellín
Correo:	Jonathan.cardona@medellin.gov.co
Solicitante:	Fabio Andrés Muñoz Franco
N. Nina	I.M.B.
N. Madre	María Isabel Berrio Betancur
N. Padre	Fabio Andrés Muñoz Franco
DECISIÓN:	Confirma la resolución No 257 fechada el 02 de octubre del 2023

En el presente caso en el que interviene una menor de edad, como medida de protección a su intimidad, se sustituirá su nombre en esta providencia y en cualquier futura publicación, por sus iniciales.

A través de esta sentencia se da por terminado, en esta instancia, el presente proceso, considerando que el señor **Fabio Andrés Muñoz Franco** solicitó a la autoridad administrativa, que la resolución **No 257**

emitida por la misma el **dos (02) de octubre del pasado año (2023).**, fuera remitida a los jueces de familia para que se surtiera la revisión de la misma. (art 100 Ley 198/2003, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878/2018).

ACTUACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Se inicia **PARD** en la comisaria, en virtud de la denuncia que la progenitora de la menor, hiciera en contra del progenitor por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en su contra en presencia de la referida niña; y luego de la realización de la verificación de garantía de derechos al encontrar que, a la misma, **se le han vulnerado su derecho a un ambiente sano por parte de su progenitor.**

Las partes son escuchadas y las pruebas solicitadas de parte y parte fueron debidamente evacuadas; siendo escuchados sus alegatos de conclusión a través de sus apoderados.

Agotado el trámite procesal conforme a la normatividad vigente la autoridad administrativa resolvió **DECLARAR** que los derechos a **LA VIDA, CALIDAD DE VIDA, y a un AMBIENTE SANO** le son vulnerados a la niña **I.M.B.**; como consecuencia de ello **CONMINA** tanto a su padre como a su madre para que no realicen actos constitutivos de violencia intrafamiliar en presencia de la mismas, o que sea vinculada a ellos. Así mismo se les ordena manejar una comunicación asertiva para la resolución de sus dificultades, sin necesidad de que la referida menor sea vinculada; se les ordena a los señores **MARÍA ISABEL y FABIO ANDRÉS**, la continuidad con la terapia psicológica., entre otras.

Decisión que es objeto de recurso de reposición, lo cual no prospero, por lo que el apoderado solicita la **HOMOLOGACIÓN de la RESOLUCIÓN (257 del 02 de octubre del 2023)**, ante los jueces de familia.

ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL

Le corresponde el conocimiento de las presentes actuaciones a este despacho quien avoca el mismo el veintisiete (27) de septiembre del pasado año, (2023).

COMPETENCIA

La remisión a la Jurisdicción de Familia, para la homologación de las decisiones que tomen las autoridades administrativas dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se adecua a lo prescrito en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, así mismo, el artículo 119 ibidem numeral 4 radica la competencia en el Juez de Familia y en el párrafo único del mismo artículo establece un término de dos (2) meses para proferir fallo.

ROL DEL JUEZ EN SEDE DE HOMOLOGACIÓN

Ha dicho la Corte Constitucional Indistintamente, para entender los extremos de la función del Juez de Familia en el trámite de homologación, es imperativo hacer referencia al contenido de los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Una vez admitido el asunto por parte del Juez de Familia, éste podrá correr traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que rindan concepto.

Las decisiones que dentro de este proceso se adopten, son de vital importancia precisamente por el tipo de intereses que están en juego, sobretudo en relación con el deber reforzado de protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucradas. Es por esto que la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, sean indispensables para que los padres o familiares de las niñas, niños y adolescentes gocen de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, y corresponde al juez de familia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente las razones que lo justifiquen.

En ese orden de ideas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, ubicación en hogar sustituto etc.), debe encontrarse precedida y soportada por labores de *verificación*, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”.

El decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta:

- 1) La Existencia de una lógica de sucesión entre cada una de ellas,

- 2) La proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada
- 3) la solidez del material probatorio,
- 4) la duración de la medida, y
- 5) Las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.

ASPECTOS QUE DEBEN EXAMINARSE EN LA HOMOLOGACIÓN.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, muestra una posición más clara en el sentido que la actuación del juez de familia que decide la homologación implica no sólo la verificación del procedimiento administrativo sino también la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente involucrado, así como los derechos de los familiares. En este orden de ideas, el Tribunal manifestó:

“el juez de familia como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores, debe en virtud de la homologación, **ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto...**”

De manera que, agrega la Corte Constitucional, que el Defensor y Comisario de Familia y las partes no puede evadir las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación y su actuación posterior cuando éste ha negado o

aceptado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial.

MARCO LEGAL

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y SU CONTROL JURISDICCIONAL- FINALIDAD Y LÍMITES

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art.50 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son tanto los defensores de familia como los comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

COMPETENCIA COMISARIAS DE FAMILIA

Los Comisarios de Familia son competentes para dictar las resoluciones de vulneración de derechos en ejercicio de la facultad legal de restablecimiento de derechos a los niñas, niñas y adolescentes que se encuentran inmersos en el contexto de la violencia intrafamiliar y para ello deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos dicha población y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53, 101 y 107 del Código de la Infancia y la Adolescencia) **siempre y cuando** se logre comprobar que el motivo de ingreso del niño o la niña a la protección del Estado, **es veraz**, así no se hayan retirado del hogar para su ubicación en medio institucional o de un hogar sustituto.

La normativa que rige el presente asunto:

- Art. 42 C.P: "...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley..."
- Ley 294 de 1996: "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".
- Ley 575 de 2000: "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
- Decreto 652 de 2001: ""Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000".
- Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 86, funciones del comisario de familia y 53 Medidas de Restablecimiento de derechos.
- Ley 1257 de 2008: "Por la cual se dictan normas de sensibilización prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

- Decretos 652 de 2001, 4840 de 2007, 860 de 2010 4799 del 20 de diciembre de 2011

La legislación interna desarrollando el principio consagrado en el Artículo 42 de la Constitución Política que reza "...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley..." a través del Congreso de la República expidió el 16 de julio de 1.996 la Ley 294 cuyo objetivo fue dictar algunas normas que en su momento se estimaban pertinentes y conducentes para prevenir, remediar y sancionar la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de Violencia en la Familia, a efectos de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Que las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Con el transcurso del tiempo se vio la necesidad de implementar dicha Ley y proveer de herramientas a las autoridades para tratar de solucionar este flagelo, por lo que la Ley 294 fue modificada parcialmente por la Ley 575 del 9 de febrero del año 2.000. Entre otros asuntos en la normativa especial de Violencia Intrafamiliar se otorgó la competencia a los Comisarios de Familia.

Con la entrada en vigencia de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, en materia de Violencia intrafamiliar en la que estén

inmersos niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa (comisaria de Familia) podrá tomar las medidas provisionales de urgencia que sean necesarias para la protección integral del niño, niña o adolescente, y practicar las pruebas que considere conducentes para establecer los hechos perturbadores de los derechos del niño, niña o **adolescente** (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 99) **con la observancia de garantizar el derecho de defensa y contradicción a las partes vinculadas al trámite administrativo.**

Culminada la etapa probatoria, se procederá a emitir la decisión correspondiente, **la cual debe contener una síntesis de los hechos, análisis de la prueba** y la fundamentación jurídica de la decisión. En el evento de que se interponga el recurso de reposición deberá ser resuelto o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para que este último homologue la decisión adoptada (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 100). El juez de familia, en única instancia, revisará las decisiones administrativas proferidas por el defensor o comisario de familia, como autoridad jurisdiccional con competencia para decidir en los asuntos en los que se vean comprometidos los derechos de un menor de edad. (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 119).

Con base en el orden constitucional y legal vigente, especialmente, en los criterios de razonabilidad y ponderación y con el fin de garantizar el goce efectivo e integral de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad, la Corte Constitucional ha considerado **que toda decisión** de una autoridad competente para protegerla, debe ser excepcional y responder, así como cumplir, por lo menos, los siguientes ocho criterios.

1.-. Gravedad de la afectación de los derechos: La medida debe estar fundamentada en la existencia de una evidencia clara de que el niño, la niña o el adolescente se encuentra frente a una amenaza o peligro, que se traduzca en un grave riesgo, de manera que el material probatorio deber ser sólido. Es decir, no basta con probar la existencia de una amenaza (el eventual peligro que se enfrenta), sino que también se ha de demostrar que existe un gran riesgo (una alta probabilidad de que la amenaza se materialice). La gravedad de la afectación, implica que el peligro o amenaza al que se enfrenten las personas menores de edad, por su debilidad manifiesta, deben provenir de situaciones que afecten en gran medida (no en poca o alguna medida) 1.1 la garantía del desarrollo integral del niño, 1.2 la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, 1.3 la protección de éste frente a riesgos prohibidos legal y categóricamente por una sociedad democrática.

2. Necesidad de intervención: *La intervención de la administración pública en la definición de la permanencia de un niño, niña o adolescente, cuando la misma ya ha sido decidida por la justicia o por otro mecanismo, mediante los procesos establecidos para el efecto, debe respetar en especial el criterio de la "necesidad de intervención". En la medida en que son las relaciones paterno filiales las que han de prevalecer, en principio, y teniendo en cuenta que los menores de edad y su familia ya sufrieron una fuerte e impactante intervención estatal, una nueva, debe cumplir de forma estricta el principio de necesidad, el cual exige razones 'poderosas', de acuerdo con la jurisprudencia constitucional previamente citada.*

3.- Posterioridad: *La medida debe versar sobre cuestiones que no pudieron ser consideradas para decidir sobre los derechos de los*

menores, en atención a su interés superior, especialmente protegidos. Esto asegura que no se trate de revisar lo decidido a través de un mecanismo legal, sino de consideraciones sobre asuntos que no pudieron ser analizados **o que sobrevienen por cambio de circunstancias que afectan el interés superior de la niña** Verbigracia, cuando se trata de hechos nuevos que acaecieron con posterioridad que fueron ocultados por una o por ambas de las partes, lo que suele ocurrir por ejemplo con los divorcios de mutuo acuerdo para salir del asunto, pero están latentes, maltratos no detectados por el silencio del acto, solo la concatenación de ellos es posiblemente que sea detectada.

4.- Urgencia. La autoridad administrativa debe estar ante una situación urgente, que demande su actuación con toda celeridad. Debe tratarse de una decisión y una medida que ha de tomarse con toda prontitud, una situación en la que no se cuenta con el tiempo para poder llevar la cuestión ante la autoridad correspondiente de forma previa. En todo caso, la actuación judicial debería tener que iniciarse por parte de la entidad estatal de forma coetánea, inmediatamente después o, por lo menos, a la mayor brevedad posible.

5.-. Proporcionalidad: La medida debe ser proporcional al grave riesgo y amenaza que se enfrente. No puede la administración, so pretexto de proteger derechos fundamentales importantes y significativos de la persona menor de edad, desconocer o tomar decisiones que afecten otros derechos que sean más importantes o estén considerablemente amenazados por un riesgo significativamente mayor.

6.- Razonabilidad. *La medida que se adopte debe ser razonable, esto es, que atienda a los mínimos criterios de racionalidad instrumental y parámetros constitucionales, en términos de valores, principios y reglas. La medida debe estar encaminada efectivamente a la finalidad de proteger a la niña, específica y concretamente consideradas, empleando para ello los medios adecuados, necesarios y legítimos. **No se puede tomar decisiones que no tengan justificación**, que sean absurdas o que no tengan coherencia. Así mismo, medidas que no conduzcan a los fines propuestos o que, simplemente, no atiendan a los límites que los derechos fundamentales le imponen a la administración.*

7.-Temporalidad. *La medida, por supuesto, no puede ser definitiva. Ha de tratarse de una intervención excepcional, no sólo en cuanto al hecho mismo que ocurra, sino también en cuanto a su duración. Si en realidad se trata de una situación excepcional, no puede ser que, en último término, no sea la autoridad judicial competente, sino la administrativa la que termine fijando y estableciendo el alcance de los derechos involucrados.*

8. Valoración de consecuencias. *En cualquier caso, la autoridad administrativa correspondiente debe valorar las consecuencias negativas que puede comportar la medida en términos de estabilidad emocional y psicológica de toda persona menor de edad.*

Teniendo de presente las anteriores reglas jurisprudenciales, el tema se centra entonces, en si la decisión administrativa se encuentra fuera del contexto de los elementos esenciales y legales y/o vulnera los derechos de custodia y demás derechos verificados como vulnerados. Para ello es necesario analizar:

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:

Ha dicho la Corte Constitucional que la aplicación del Principio Interés Superior del Niño obedece a varias aristas: a) las circunstancias individuales de cada niño, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, sociedad y el Estado de acuerdo a su situación personal; b) las circunstancias fácticas vistas en su totalidad y no atendiendo aspectos aislados o jurídicos, se debe atender los parámetros establecidos por la ley para promover el bienestar infantil c) la garantía al desarrollo integral del niño, y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales; d) el equilibrio con los derechos de los parientes sobre la base de prevalencia de los derechos de los niños y la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes de los mismos involucrados.

En sentencia T-587 del 20 de octubre de 1997 con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz sobre el interés superior se dijo: "El interés superior del niño no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés de la menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; en tercer lugar, 3) se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este

principio; por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad de los niños". (...) Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño.

Protección de la niña frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la violencia física o moral, entre otros, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, entre otros. Sin embargo, dicha enunciación no agota todas las situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niña en particular, que deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto. (resalto fuera de texto)

Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos de la niña y los de los padres; pero cuando dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del niño que no pueda resolverse mediante la

armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior de la niña.

Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo de la niña.

Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico de la niña, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.

El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisan en la condición de posibilidad para la materialización de otros derechos fundamentales protegidos por la Carta, ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc., de los cuales son acreedores legítimos.

En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta. (Resalto fuera de texto).

Por último, existen circunstancias cuya verificación no es suficiente, en sí misma, para justificar una decisión , es necesario evaluar en conjunto con otras razones de peso, a orientar la decisión respecto de cada niño en concreto, si se les evalúa en forma conjunta con los demás hechos del caso, y prestando especial atención a la forma en que los padres o familiares o cuidadores han cumplido en el pasado con los deberes inherentes a su condición a la luz de preservar el interés superior de

los niños. En este sentido resulta altamente relevante establecer los antecedentes de conducta de los padres o acudientes frente al niño o frente a sus otros hijos, analizando —entre otras— si han manifestado un patrón consistente de cuidado y de dedicación, y cuál ha sido su conducta ante las autoridades durante los trámites y procedimientos relacionados con el niño.

OPINIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

La Corte ha indicado que la participación directa del niño, niña o adolescente, es procedente cuando se tiene suficientes razones para entender que la opinión que habrá de expresar es libre y espontánea, que se encuentra exenta de vicios en su consentimiento y que, pese a ser menor de edad, el sujeto tiene plena capacidad para comprender y aceptar los efectos que puedan derivarse de la correspondiente decisión. T-412/2000.

DEBIDO PROCESO

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y

mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Así las cosas y con fundamento en el marco legal y jurisprudencial antes citado, este Despacho considera que: a lo largo del trámite administrativo, desde el inicio hasta el final, la actuación, se surtió conforme a derecho corresponde, no advirtiéndose; irregularidades en el mismo.

Se consideró para decidir; la solicitud, la verificación del estado de cumplimiento de derechos y actualización de estos, antes de decidir; la niña fue debidamente escuchada, la audiencia de pruebas y fallo, se llevó a cabo, se contó con los dictámenes periciales del equipo interdisciplinario de la comisaría de familia necesarios para que la autoridad administrativa tomara una decisión ajustada a derecho, se hizo un análisis crítico de las pruebas, se agotó la prueba testimonial, y los progenitores fueron escuchados.

Quedando en evidencia que la actitud del padre frente a la tala de árboles sin o con su consentimiento enmarca violencia en contra de la progenitora y en contra de la menor de edad, quien por su puesto es vinculada a los hechos ya referidos y analizados, (gritos, postura física desafiante, arrebatarse el celular y lanzarlo); lo que necesariamente conlleva a generar inestabilidad y violencia en el gripo familiar; sumándosele a ello la dificultad entre los progenitores para comunicarse en relación a los asuntos que les une con relación a la hija en común; no puede la autoridad administrativa esperar que se genere un daño más grave para proceder conforme así lo hizo, su función es velar por el intereses superior de la niña.

Encontrando entonces este Titular que la Comisaria contó con un sustento probatorio fuerte, cumplió cabalmente sus deberes dentro del proceso al valorar en debida forma el marco fáctico trazado en la actuación administrativa, y las pruebas recaudadas, encontrándose que el trámite de Restablecimiento de Derechos no presenta irregularidad alguna, garantizo la efectividad de los derechos de la niña, adicionalmente, estimó de suma importancia las condiciones y calidades que ofrecía y venían ofertando los progenitores, como quiera que están vinculados directamente con su crianza y tenencia.

Como autoridad pública el Comisario propendió por el interés superior de la niña como ya claramente se ha establecido; atendiendo las medidas adoptadas al mismo.

Así las cosas, consecuente con lo anterior la **resolución No 257 emitida por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA NOVENTA SANTA ELENA de Medellín, emitida el dos (02) de octubre del pasado año (2023) será HOMOLOGADA por este Despacho**, al evidenciarse que se respetó el debido proceso, se proporcionaron todas las garantías fundamentales conforme a la Ley.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la **RESOLUCIÓN No 257** emitida por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA NOVENTA SANTA ELENA de Medellín, emitida el dos (02) de octubre del pasado año (2023)** por lo dicho en la parte motiva de la presente

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al Ministerio Público.

sandra.torres@icbf.gov.co y gsantoyo@procuraduria.gov.co

TERCERO: devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

diana.restrepoh@medellin.gov.co

Jonathan.cardona@medellin.gov.co

CUARTO: FINALIZAR EN EL PROGRAMA DE GESTIÓN SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1d56aadd6c0e74cec7b300568c4b921344b242e9901133e0228936bbefce10**

Documento generado en 04/03/2024 11:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>